

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j02cctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTES:** LUCERO ORTIZ ARROYO Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ Y OTROS.  
**RADICADO:** 528353103002-2023-00083-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por la doctora Andrea Lorena Londoño Guzmán<sup>1</sup>, con dirección de notificaciones [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co). De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por LUCERO ORTIZ ARROYO Y OTROS en contra de AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ Y OTROS y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que esta última formuló a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.

cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

## CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Por medio del presente escrito se procede a contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del proceso promovido por LUCERO ORTIZ ARROYO Y OTROS y que cursaba bajo el radicado 2023-00103-00, pero que mediante Auto interlocutorio No. 311 del 26 de octubre de 2023 el despacho ordenó ACUMULAR el proceso con radicación 528353103002-2023-00103-00 al proceso 528353103002-2023-00083-00 y por dicha acumulación se canceló la radicación 528353103002-2023-00103-00.

## CAPÍTULO I FRENTE A LA DEMANDA

### I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

**Frente al hecho “1.”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada la forma como está conformado el núcleo familiar de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

167 del Código General del Proceso.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que LEONCIO JUSTICIANO ORTIZ QUIÑONEZ sea padre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente obra un Registro Civil de Nacimiento que corrobora la información vertida en este hecho.
- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que LUISA CEILA ORTIZ ARROYO sea hermana de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente obra un Registro Civil de Nacimiento que corrobora la información vertida en este hecho.
- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que LUISA AMALIA QUIÑONES DE ORTIZ sea abuela de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente obra un Registro Civil de Nacimiento que corrobora la información vertida en este hecho.
- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que entre los demandantes haya o se mantengan fuertes lazos de amor, afecto y cariño, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “2.”:** NO LE CONSTA de manera directa a mi representada el lugar de residencia de los demandantes, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “3.”:** NO LE CONSTA de manera directa a mi representada la actividad laboral o económica del demandante, ni mucho menos sus ingresos mensuales, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar esta situación, además, revisada la página del ADRES, se confirma que la demandante está afiliada en salud bajo el régimen subsidiado. Quiere decir todo lo anterior que la señora LUCERO ORTIZ ARROYO no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos más adelante descritos no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “4.”:** NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si la señora LUCERO ORTIZ ARROYO, para el 1 de mayo de 2023, se movilizaba como parrillera en la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos el sentido vial en el que lo hacía, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “5.”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada el sentido vial en el que se desplazaba el vehículo de placa ZYL 545 para el 1 de mayo de 2023, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte

demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que el conductor del vehículo de placa ZYL 545 conducía en estado de embriaguez y en exceso de velocidad, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presenció el accidente, veamos:

*“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.*

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo

que es evidente que no fue testigo presencial de los hechos. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “6.”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada la ocurrencia de un accidente de tránsito el 1 de mayo de 2023, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que habrían rodeado el mismo, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.
- Sobre la forma como supuestamente ocurrieron los hechos, NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Sobre las causas de tales hechos, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

**Frente al hecho “7.”:** NO LE CONSTA a mi representada la forma como supuestamente ocurrieron los hechos y la posición final de los vehículos involucrados, toda vez que son

circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Sobre las causas de tales hechos, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

**Frente al hecho “8.”:** NO LE CONSTA a mi representada el estado de salud del demandante, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “9.”:** NO LE CONSTA a mi representada sobre los funcionarios que realizaron el IPAT, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el cuerpo del referido documento se puede observar que dichas personas suscribieron el documento. Además, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección

a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023.

**Frente al hecho “10.”:** NO LE CONSTA a mi representada sobre las anotaciones de los funcionarios que realizaron el IPAT, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, se itera, el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es evidente que no fue testigo presencial de los hechos. Además, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “11.”:** NO LE CONSTA a mi representada la información vertida en este hecho, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sobre las causas de tales hechos, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por

lo que insistimos es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presenció el accidente, veamos:

*“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.*

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es evidente que no fue testigo presencial de los hechos. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “12.”:** NO LE CONSTA a mi representada las hipótesis plasmadas en el referido IPAT, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sobre las causas de tales hechos, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presenció el accidente, veamos:

*“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.*

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es evidente que no fue testigo presencial de los hechos. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “13.”:** NO LE CONSTA a mi representada la información vertida en este hecho, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada.

Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “14.”:** NO LE CONSTA a mi representada sobre las supuestas lesiones del demandante, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “15.”:** NO LE CONSTA a mi representada sobre la supuesta intervención quirúrgica de la demandante, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “16.”:** NO LE CONSTA a mi representada sobre el egreso de la demandante ni sus diagnósticos, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que

conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “17.”:** NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el vehículo de placa ZYL 545, para el 1 de mayo de 2023, era de propiedad de la señora AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente se aportó un certificado de tradición expedido por el Ministerio de Transporte, corroborando esta información al menos hasta el 3 de agosto de 2023.

**Frente al hecho “18.”:** NO ES CIERTO como está redactado y se aclara. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro documentado en la Póliza De Seguro De Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022897048/0, vigente entre el 1 de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2023, en la que figuraba como tomador y asegurado AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ, como beneficiarios TERCEROS AFECTADOS, que contemplaba como riesgo asegurado el vehículo de placa ZYL 545 y en la que se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que la misma no podrá ser afectada por cuanto no se acreditó la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de la pérdida, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado contenido en dicha póliza y asumido por mi representada.

**Frente al hecho “19.”:** NO ES CIERTO. El documento mediante el cual se pretende concluir que hubo una PCL del 32 % no es válido ni emitido por una persona autorizada para ello. Medio de prueba que, en muchas ocasiones, se vuelve una tarifa legal a la hora de determinar objetivamente lo que realmente ocurrió en la esfera corpórea y psíquica del

lesionado. En el plenario reposa un documento denominado “*Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez*” emitido por Segundo Arturo Morán Montezuma. Por todo lo anterior, dicho dictamen no cumple con lo regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud –EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Siendo claro como la mentada normatividad no facultó a empresas o particulares para realizar calificaciones en tal sentido.

**Frente al hecho “20.”:** NO LE CONSTA a mi representada si el demandante no puede gozar de actividades sociales y deportivas después de los hechos del 1 de mayo de 2023, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, como se verá más adelante, al demandante no le cambió su vida respecto de sí mismo con ocasión a los referidos hechos, pues se evidencia, nuevamente, una completa ausencia probatoria para soportar ese supuesto perjuicio indemnizatorio. Además, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “21.”:** NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante. Pues se evidencia, nuevamente, una completa ausencia probatoria para soportar ese supuesto perjuicio indemnizatorio. Además, no se relaciona el

nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “22.”:** NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante. Pues se evidencia, nuevamente, una completa ausencia probatoria para soportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023. Además, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “23.”:** sobre la ejecución de una actividad peligrosa por parte del conductor del vehículo de placa ZYL 545, NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una apreciación subjetiva que hace la parte demandante. Lo cierto es que el señor NORMAN LUNA ESTACIO, conductor de la motocicleta de placa ATY 72E, también estaba ejecutando una actividad peligrosa al conducir la motocicleta de placa ATY 72E, por lo tanto, dentro del presente proceso se deberá analizar la incidencia causal de la conducta desplegada por el motociclista.

**Frente al hecho “24.”:** NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una apreciación subjetiva

que hace la parte demandante. Lo cierto es que el señor NORMAN LUNA ESTACIO, conductor de la motocicleta de placa ATY 72E, también estaba ejecutando una actividad peligrosa al conducir la motocicleta de placa ATY 72E, por lo tanto, dentro del presente proceso se deberá analizar la incidencia causal de la conducta desplegada por el motociclista. Además de lo anterior, el señor NORMAN LUNA ESTACIO conducía una motocicleta sin portar licencia de conducción, contrariando la normatividad de tránsito como se observa en el mismo IPAT, por lo tanto, se trataba de una persona que no estaba autorizada para conducir vehículos.

Finalmente, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023.

**Frente al hecho “25.”:** NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante. Pues se evidencia, nuevamente, una completa ausencia probatoria para soportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023. Además, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES<sup>3</sup>

**Frente a la pretensión “1.”: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se halla acreditada la responsabilidad extracontractual que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que: **(i)** No se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023; **(ii)** Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados; **(iii)** El señor NORMAN LUNA ESTACIO conducía una motocicleta sin portar casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, contrariando la normatividad de tránsito y poniendo en riesgo a la demandante; **(iv)** Producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

<sup>3</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

<sup>4</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte<sup>5</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

**“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.**

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

**Frente a la pretensión “2.”: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

La Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma

---

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte<sup>7</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

**“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.**

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes. Sobre cada uno de los conceptos indemnizatorios solicitados, me pronuncio así:

**Frente a la pretensión “2.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES”: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo dichos derroteros, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. En el plenario reposa un documento denominado “*Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez*” emitido por Segundo Arturo Morán Montezuma. Por todo lo anterior, dicho dictamen no cumple con lo regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud –EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Siendo claro como la mentada normatividad no facultó a empresas o particulares para realizar calificaciones en tal sentido.

**Frente a la pretensión “2.2. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD Y/O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de LUCERO ORTIZ ARROYO, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida de relación del demandante y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, se solicitan valores que ni siquiera han sido reconocidos en casos más graves. En el plenario reposa un documento denominado

“Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez” emitido por Segundo Arturo Morán Montezuma. Por todo lo anterior, dicho dictamen no cumple con lo regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud –EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Siendo claro como la mentada normatividad no facultó a empresas o particulares para realizar calificaciones en tal sentido.

**Frente a la pretensión “2.3. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Además de lo argumentando frente a las pretensiones anteriores, este concepto indemnizatorio no podrá ser reconocido toda vez que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica de la demandante; **(ii)** Revisada la página del ADRES, se confirma que la demandante está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado; **(iii)** Quiere decir todo lo anterior que la señora LUCERO ORTIZ ARROYO no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 1 de mayo de 2023 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante; **(iv)** En el plenario reposa un documento denominado “Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez” emitido por Segundo Arturo Morán Montezuma. Por todo lo anterior, dicho dictamen no cumple con lo regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como se dijo antes.

**Frente a la pretensión “3.”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las anteriores que, por las razones ya expuestas, no tienen vocación de prosperidad.

**Frente a la pretensión “4.”: ME OPONGO** a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

#### A) Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica de la demandante; **(ii)** Revisada la página del ADRES, se confirma que la demandante está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado; **(iii)** Quiere decir todo lo anterior que la señora LUCERO ORTIZ ARROYO no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 1 de mayo de 2023 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante; **(iv)** En el plenario reposa un documento denominado “*Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez*”

emitido por Segundo Arturo Morán Montezuma que no tiene la aptitud para demostrar la pérdida de capacidad laboral porque no proviene de los órganos competentes conforme a la Ley 100 de 1993, pero además porque incluso no tiene fundamento científico ni aportar los presuntos soportes para emitir tal juicio. Es decir, no hay prueba de la pérdida de capacidad laboral alegada, situación que con la falta de prueba de la actividad económica e ingresos de la accionante impiden que el juramento estimatorio sirva de prueba de la pretensión y en efecto aquellos son los motivos de objeción que incluso el despacho podrá advertir para negar los pedimentos de la parte accionante.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA<sup>8</sup>**

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 1 de mayo de 2023 y con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

---

<sup>8</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

**EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO**

**A. EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD E  
IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS**

**1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN CORROBORAR QUE  
LA DEMANDANTE ESTUVO INVOLUCRADA EN LOS HECHOS DEL 1 DE MAYO  
DE 2023**

Por medio de la presente excepción se demostrará que en el presente proceso existe una completa orfandad probatoria sobre la presencia de la demandante en los hechos del 1 de mayo de 2023, es decir, no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1008 de 2010, magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de responsabilidad:

*“Sobre el particular señala que: ‘como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de*

*quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”<sup>9</sup>.*

Del mismo modo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.*

*“**EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños;** en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”<sup>10</sup>. (Énfasis propio).*

Recordemos lo que establece el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus*

<sup>9</sup> Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2001-120, del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

*pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

**El informe contendrá por lo menos:**

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

**Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.**

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las*

autoridades de tránsito competentes". (Resaltado propio).

Como se observa, el IPAT debe contener la información de todos los involucrados en el accidente, pero como se ha dicho reiteradamente a lo largo de esta excepción, la demandante LUCERO ORTIZ ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.150.937.064 NO figura en dicho documento, concluyendo así que NO estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023.

Las únicas personas que están relacionadas en el IPAT son las siguientes:

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO <input type="checkbox"/>						
BI CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD	
					DA	MESES	AÑOS	MUERTO
	CHILA TORRES MARCOS JOSE		CE 080222-19	ECUATORIANO	2000	17	5	X
	DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUADRO	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			NO

FORMATO ANEXO AL INFORME DE ACCIDENTES FORMULARIO							
B. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		DEL VEHÍCULO No. <input type="checkbox"/>		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	DA	MESES	AÑOS
CHEVEL VARGAS ELSA MARIA		CC	09670598	COLOMBIANA	19	1	066
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			CUADRO	TELÉFONO	B.L. DETALLES DE LA VÍCTIMA		

B. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		DEL VEHÍCULO No. <input type="checkbox"/>		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	DA	MESES	AÑOS
BANDUERA MARIMBA JAYANA		CC	1010227098	COLOMBIANA			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			CUADRO	TELÉFONO	B.L. DETALLES DE LA VÍCTIMA		

B. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		DEL VEHÍCULO No. <input type="checkbox"/>		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	DA	MESES	AÑOS
ORTIZ QUIÑONES LUCIA		CE	0804132090	COLOMBIANA			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			CUADRO	TELÉFONO	B.L. DETALLES DE LA VÍCTIMA		



Además de lo anterior, en el documento denominado “Informe de Captura en Flagrancia-FPJ-5” se observa la relación total de las supuestas víctimas de los hechos del 1 de mayo de 2023, así:

personas no accionadas. Por último, se relaciona los nombres de las víctimas occisos son Marcos José Chila cedula extranjera de la nacionalidad de Ecuador 080.222.719, Elsa Mariela Cheve Vargas cedula 59.670.598, las personas que se encuentran heridas son Dayana Banguera cedula 1.010.227.098, Lucia Ortiz cedula 080.413.209, Luna Estacio cedula 12.914.006. lo anterior recaudado por el personal de tránsito.

Nótese entonces que la demandante, señora LUCERO ORTIZ ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.150.937.064 NO figura en ninguno de los documentos elaborados por las autoridades de tránsito que conocieron de los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo tanto, al no existir ninguna referencia a dicha demandante, no se puede concluir de ninguna manera que ella estuvo involucrada en el referido accidente.

Como se observa en el mismo informe de policía judicial que aportaron los demandantes y suscrito por el comandante de patrulla Hernán Aguirre, se ratifica que las personas involucradas fueron al parecer sólo cinco (5), dos (2) fallecidos y tres (3) lesionados, y ninguno de ellos corresponde a la señora LUCERO ORTIZ ARROYO:

Para el día de hoy 01 de mayo de 2023, nos encontrábamos laborando en el Modelo Nacional Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC) sector de la jurisdicción correspondiente viaducto vía al morro Cai de Policía Morro, integrada por el señor Subintendente Hernán Aguirre Patrullero Dairo Obando, seguidamente siendo las 07:30 horas aproximadamente en nuestras labores de patrullaje nos encontrábamos en el puente el Morro cuando escuchamos llamados de auxilio de diferentes personas por un accidente de tránsito que acababa de acontecer en frente del local de razón social Ferre madera Los Cedros, al llegar al lugar observamos un vehículo tipo camioneta marca JEEP color negro de placas ZYL-545, estacionada sobre el separador o andén peatonal en medio de un poste de energía y una señal de tránsito, este automotor presentaba daños físicos de latas como el frente totalmente acabado farolas destruidas bomper espejos destruidos como también las llantas del mismo y el panorámico quebrantado entre otros daños más, seguidamente sigo viendo el lugar de los hechos y observo varias personas tiradas sobre la vía pública vehicular donde tres de ellas con apariencias de salud en mal estado fueron socorridas por ciudadanos del común que se encontraban en este lugar en una camioneta de Platón hacia el Hospital de Puente del Medio para ser atendidos por los galenos, así mismo observo 02 cuerpos uno de ellos masculino y una femenina donde no dan movimientos o señales de vida, estando en el lugar las personas

Además de lo anterior, de acuerdo al IPAT, el accidente de tránsito de marras ocurrió a las 7:33 a. m., pero de acuerdo a la historia clínica aportada al plenario, la señora LUCERO ORTIZ ARROYO ingresó a la institución médica a las 6:45 a. m., es decir, se evidencia una completa incongruencia temporal entre el supuesto accidente y la atención médica de la demandante, pues esta habría sido atendida incluso antes de la ocurrencia del accidente, lo que no tiene ningún sentido:

URGENCIAS

Procedimientos  
Fecha y Hora: 01/05/2023 06:45:37 Profesional: Any Zaret Castillo Filoteo.(radiologi.) Identificación: CC 1018427209  
N°: 17  
Cod: 873411 Nomb: RADIOGRAFIA DE CADERA O PELVIS Cant: 1 Dosis: DXP: DXR: Orden: 1 Item:  
Descripción:  
RX DE PELVIS OSEA VISTA PA.  
Técnica aceptable para lectura. Estudio incompleto.  
Óseo: Morfología y densidad ósea sin alteraciones, impresiona perdida de la continuidad en proyección de la rama isquiática del pubis derecho.  
Articulaciones: sacroiliaca; espacio conservado.  
Coxofemorales; espacio conservado, cabezas femorales simétricas intraarticulares y morfología conservada, no trazos de fractura, no signos de coxa profunda en esta proyección, no evidencia de luxación o subluxación a este nivel ni otras alteraciones visibles por este estudio.  
Tejidos blandos: No calcificaciones, no aumento de volumen, excavación pélvica sin alteraciones visibles por este estudio.  
CONCLUSIÓN:  
-FRACTURAS DE LAS RAMAS DEL PUBIS A DETERMINAR.  
-SE SUGIERE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS.  
-CORRELACIONAR CON DATOS CLINICOS.  
NOTA: los hallazgos radiológicos observados en el estudio, deben ser siempre correlacionados con antecedentes clínicos, complementarios e interconsultas con otras especialidades si son observadas a criterio del médico tratante.

Además, sumado a las inconsistencias del presente caso, se observa en la historia clínica aportada al proceso que la hora del triage de la demandante fue a las 10:00 a. m., es decir más de dos horas posteriores al accidente cuando se supone que inmediatamente llevaron a los heridos por atención médica. Se recuerda que el triage es la primera atención o el primer contacto que tiene el cuerpo médico con el paciente:

TRIAGE														
Signos Vitales														
No.	Sede	Fecha	Hora	Peso	Talla	MC	FC	FR	Temp	PA	TA	Feto	Saturacl	Profesional
1	HSA	01/05/2023	10:01:55	65.00	170.0	22.49	103	20	36.00	110/72	85	0	98.00	MAYRA ALEJANDRA TORR

  

Triage			
Fecha y Hora:	01/05/2023 10:01:55	Profesional:	Mayra Alejandra Torres (auxiliar )
Motivo:	ACCIDENTE DE TRANSITO		
Signos Vitales	Identificación: CC 1087109598		
Peso:65.00 Kg	Talla:170.0 cm	MC:22.49 Kg/m <sup>2</sup>	FC:103 Min. FR:20 Min. Temp:36.00 °C PA:110/72 TM: 85 Saturación:98.00 %
Hallazgos Clínicos:	PACIENTE FEMENINA QUIEN LLEGA EN CAMILLA EN COMPAÑIA DE PERSONAS DESCONOCIDAS, QUIEN REFIERE QUE HIBA EN UNA MOTOCICLETA EN CALIDA DE PASAJERA Y ES ARROLLADA POR UN AUTOMOVIL, DONDE RECIBE TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA, SE LE OBSERVA HERIDA EN RODILA DE BORDES IRREGULARES BASTANTE EXTENSA, PEQUEAS LACERACIONES EN AMBOS PIES AL MOMENTO CALMADA, TRANQUILA, CONSCIENTE Y ORIENTADA DENTRO E SU EDAD, AFEBRIL, EN REGULAR ESTADO DE SALUD, PACIENTE REFIERE ANTECEDENTES DE QUISTES EN LOS CENO, Y REFIERE SER ALERGICA A LA ANESTESIA, SE LE TOMAN SIGNOS VITALES Y SE REGISTRAN		

Por otro lado, el mismo informe relata que los ciudadanos que se encontraban en el lugar del accidente habían socorrido a los heridos llevándolos al hospital de Puente del Medio y la historia clínica que aporta el demandante es del Hospital de San Andrés de Tumaco, lo que profundiza aún más la incertidumbre del origen de las supuestas lesiones de la demandante, pues ningún medio de prueba demuestra que LUCERO ORTIZ ARROYO estuvo presente en el accidente del 1 de mayo de 2023.

A partir de los documentos presentados resulta de suma importancia que el despacho tenga en consideración los consistentes registros del personal de policía que atendió el incidente en los cuales la señora LUCERO ORTIZ ARROYO no fue una de las personas afectadas. Razón por la cual, de cara al proceso judicial se observa que el hecho generador como requisito para la configuración de la responsabilidad civil no se encuentra

demostrado. Como quiera que la parte actora pretende una indemnización de perjuicios causados por un accidente de tránsito del cual no fue parte. Situación que se encuentra plenamente demostrada con los informes expedidos por la autoridad que atendió el incidente en los que se observa que la señora LUCERO ORTIZ ARROYO no fue una de las afectadas. Así las cosas, en el proceso no se encuentra demostrado que la hoy demandante se encontraba como pasajera de una motocicleta y, por lo tanto, no pudo verse afectada por el accidente que supuestamente ocasionó el vehículo asegurado.

En conclusión, no existe prueba en el plenario que demuestre que la señora LUCERO ORTIZ ARROYO haya sido afectada por el incidente de tránsito supuestamente ocasionado por el vehículo asegurado y consecuentemente, no puede encontrarse probado el hecho generador del daño. Lo anterior, por cuanto lo único que se encuentra demostrado en el proceso es que el accidente dejó cinco (5) personas afectadas dentro de las cuales no se encontraba la señora LUCERO ORTIZ ARROYO, lo que se traduce en que el despacho no podrá tomar una decisión diferente a desestimar las pretensiones elevadas en el escrito genitor.

## **2. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS**

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las

pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

*“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.*

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de*

*tránsito competentes”.*

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

*“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

*En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se registrará por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.*

*Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo”.*

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 1 de mayo de 2023. En

este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento:



Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamenta sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Por otro lado, los demás documentos obrantes en el expediente, como el Informe Ejecutivo FPJ 3, Acta de Inspección a Lugares FPJ 9, son diligenciados por el mismo funcionario que hizo el IPAT, es decir, no se trata del concepto de otra persona, sino de la misma que hizo el IPAT.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor JAVIER ALEXIS GÓNGORA BETANCOURT, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, consultado el RUNT se

observa que:

NOMBRE COMPLETO:	JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT				
DOCUMENTO:	C.C. 1019106879	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	13574447		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/06/2013				

  

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
11227860	STRIA TTEyTTO MCPAL TUMACO	28/06/2013	VENCIDA		<a href="#">Ver Detalle</a>

  

Categorías de la licencia Nro: 11227860			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	28/06/2013	28/06/2023	

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

*“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...).”*

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

*“ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría”.*

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

*“Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002”.*

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

*“Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:*

- 1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.*
- 2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público”.*

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

*“Artículo 4°. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:*

*A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.*

*A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.*

**B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.**

*B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.*

*B3 Para la conducción de vehículos articulados.*

*Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.*

*Parágrafo 2°. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.*

*Parágrafo 3°. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca”. (Resaltado y negrilla propio).*

Por último, el señor JAVIER ALEXIS GÓNGORA BETANCOURT conductor del vehículo de placas ZYL 545, ni siquiera tenía infracciones o multas registradas por la actividad de conducción de vehículos:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | **simit** Transparencia Participa Atención al ciudadano

### Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1019106879

Resumen **Comparendos: 0** **Multas: 0** **Acuerdos de pago: 0**  
**Total: \$ 0**

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?

ej. usuario@ejemplo.com **Enviar** **Descargar paz y salvo**

**No tienes comparendos ni multas registradas en Simit**

El ciudadano identificado con el número de documento **1019106879**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.

[Ver historial \(0\)](#)

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos de servicio particular, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 1 de mayo de 2023 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor JAVIER ALEXIS GÓNGORA BETANCOURT era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para

conducir vehículos de servicio particular. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, además, teniendo en cuenta que el señor JAVIER ALEXIS GÓNGORA BETANCOURT conductor del vehículo de placa ZYL 545 estaba cumpliendo toda la normatividad para ejercer la actividad de conducción de vehículos terrestres.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las

reglas de la experiencia<sup>11</sup>. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

*“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil<sup>12</sup>”.*

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, *“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante<sup>13</sup>”*. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

<sup>11</sup> Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

*“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”<sup>14</sup>*

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos del 1 de mayo de 2023, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo sucedido en la referida fecha, pues el señor JAVIER ALEXIS GÓNGORA BETANCOURT conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 1 de mayo de 2023, además, que el señor JAVIER ALEXIS GÓNGORA BETANCOURT conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad, no existiendo otra causa probable del evento, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos del 1 de mayo de 2023 y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal.

---

14 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **4. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO**

Aunque no está probado que la demandante estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023 ni mucho menos que era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues los eventos del 1 de mayo de 2023 se produjeron única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del conductor de la motocicleta de placa ATY 72E. Por lo anterior, como lo ha establecido y decantado la Corte Suprema de Justicia, dentro del caso de marras se observa plenamente la configuración del hecho de un tercero, lo que, consecuentemente, implica la materialización de un eximente de responsabilidad en favor de la pasiva y, finamente, le negación de la totalidad de las pretensiones y la absolución del extremo demandado de la Litis.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

*“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, **vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;***

*b) **También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no***

***haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;*

*c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la*

responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño. Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así:

En el caso particular se observa que el señor NORMAN LUNA ESTACIO no portaba casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, como se observa en el IPAT adosado al plenario:

Por lo tanto, con las omisiones del señor NORMAN LUNA ESTACIO se contrariaron las disposiciones contempladas en los artículos 55, 94 y 96.

Sobre el comportamiento del conductor, se observa que:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda

*persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Sobre las normas generales, se tiene que:

*“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*(...)*

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

*(...)*

**Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.**

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”. (Resaltado propio).*

Sobre las normas específicas, se tiene que:

*“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*(...)*

**5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza**".

En conclusión, es evidente que los hechos del 1 de mayo de 2023 fueron causados por el conductor de la motocicleta de placa ATY 72E donde supuestamente se movilizaba la demandante, por cuanto su actuar negligente, imprudente y temerario ocasionó el accidente. En virtud de lo anterior, quedó probado que en el presente caso se configuró una causa extraña por el hecho de un tercero, lo que se traduce en un eximente de responsabilidad en favor de la pasiva de esta acción. Finalmente, la consecuencia necesaria frente implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

## **5. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA**

Aunque no está probado que la demandante estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023 ni mucho menos que era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, se formula esta excepción, pues la demandante aceptó el riesgo de desplazarse en una motocicleta conducida por una persona que no cumplía la normatividad de tránsito terrestre, asumiendo las consecuencias de lo que pudiera suceder.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 1 de mayo de 2023, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es

de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual**"<sup>15</sup>.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"*<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>16</sup> Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>17</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de

---

<sup>17</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>18</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placa ZYL 545. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados en este proceso. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis probable del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el demandante

intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa eficiente del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*<sup>19</sup>. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPAT no es un medio de prueba suficiente, deberán negarse las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**6. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR NORMAN LUNA ESTACIO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor NORMAN LUNA ESTACIO, quien imprudentemente conducía una motocicleta sin portar casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, es decir, sin el respeto a las normas de tránsito, es decir, puso en riesgo a la demandante al movilizarse sobre la vía sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placa ZYL 545 que se movilizaba de forma correcta. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa

ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023; (ii) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placa ZYL 545 y los supuestos daños que sufrieron los demandantes; (iii) Existe una completa ausencia de medios de prueba de corroboren lo sucedido el 1 de mayo de 2023.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor NORMAN LUNA ESTACIO, conductor de la motocicleta en la que supuestamente se desplazaba la demandante, en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 1 de mayo de 2023 en los que aparentemente se ocasionaron lesiones a la demandante y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por el señor NORMAN LUNA ESTACIO. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[L]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas”<sup>20</sup>.*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

*“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él*

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.**”<sup>21</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En el caso particular se observa que el señor NORMAN LUNA ESTACIO no portaba casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, como se observa en el IPAT adosado al plenario:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		ORIGEN	
ES CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION	PAIS	DA	MESES	AÑOS	M	F
	LUNA ESTACIO NORMAN		CC 12914006	COLOMBIANO	26	10	65	X	
DIRECCION DE DOMICILIO		CUBO		TELEFONO		SE PRACTICO EXAMEN		GRADO	
B/PUNTE HUMBERTO MANCE		TUMACO 31554274		AUTORIZADO		SABERPREVAL		S PRACTICADO	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION		CATEGORIA/RESTRICCION		EPI		VEN	
N/A		N/A		N/A		N/A		N/A	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES		CODIGO DE TRANSITO		CASCO		CHALECO	
				N/A		X		X	

Por lo tanto, con las omisiones del señor NORMAN LUNA ESTACIO se contrariaron las disposiciones contempladas en los artículos 55, 94 y 96.

Sobre el comportamiento del conductor, se observa que:

*“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Sobre las normas generales, se tiene que:

*“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS,*

MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

(...)

**Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.**

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”. (Resaltado propio).

Sobre las normas específicas, se tiene que:

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

**5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza”.**

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente la ausencia de medios de prueba sobre los hechos del 1 de mayo de 2023 se solicita que al encontrarse

acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor NORMAN LUNA ESTACIO tuvo incidencia en los hechos del 1 de mayo de 2023, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el señor NORMAN LUNA ESTACIO estaba conduciendo un vehículo sin respetar las señales de tránsito. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor NORMAN LUNA ESTACIO en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un cincuenta por ciento (50 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS**  
**EN LA DEMANDA**

**7. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES**

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan 60 SMLMV para cada uno de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni

enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas cuyas lesiones han sido más graves o incluso en eventos de muerte, mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad.

Aunado a lo anterior, debe reseñarse que en el plenario reposa un documento denominado “Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez” emitido por Segundo Arturo Morán Montezuma, dicho dictamen no cumple con lo regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud –EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Siendo claro como la mentada normatividad no facultó a empresas o particulares para realizar calificaciones en tal sentido.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para LUCERO ORTIZ ARROYO (lesionada):	60 SMLMV
Para LEONCIO JUSTICIANO ORTIZ QUIÑONEZ:	60 SMLMV
Para LUISA CEILA ORTIZ ARROYO:	60 SMLMV
Para LUISA AMALIA QUIÑONES DE ORTIZ:	60 SMLMV

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que

recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”<sup>22</sup>. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»” por el contrario, se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>23</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>24</sup>.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales que, para el año 2024, equivale a \$ 312.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos

<sup>22</sup> Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>24</sup> Ídem.

*aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales*<sup>25</sup>. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000):

*“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante”<sup>26</sup>.*

En otro proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo<sup>27</sup>.

Por tanto, es claro que en los casos reseñados anteriormente se concedió una suma de hasta 14 millones de pesos en eventos que incluso han comportado la amputación de una parte del cuerpo, sin embargo por fortuna la señora Lucero no tiene similares secuelas y por ende hay un evidente ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$ 312.000.000 para los demandantes, cuando

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico”<sup>28</sup>. (Negrillas fuera del texto original).*

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte. Además, en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad. Recordemos el caso

---

<sup>28</sup> Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

de la víctima a la que le tuvieron que amputar su miembro inferior izquierdo y que la Corte reconoció la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral, mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, pero se pretenden \$ 312.000.000 para los demandantes. En el plenario reposa un documento denominado “*Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez*” emitido por Segundo Arturo Morán Montezuma. Por todo lo anterior, dicho dictamen no cumple con lo regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud –EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Siendo claro como la mentada normatividad no facultó a empresas o particulares para realizar calificaciones en tal sentido.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

#### **8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LA SEÑORA LUCERO ORTIZ ARROYO**

Por medio de la presente, se demostrará que las supuestas lesiones que aparentemente padeció LUCERO ORTIZ ARROYO no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 1 de mayo de 2023. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la

cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para LUCERO ORTIZ ARROYO (lesionada): 60 SMLMV

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

*“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que*

*padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)<sup>29</sup>.*

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera<sup>30</sup>. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que la señora LUCERO ORTIZ ARROYO tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior. En el plenario reposa un documento denominado “*Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez*” emitido por Segundo Arturo Morán Montezuma. Por todo lo anterior, dicho dictamen no cumple con lo regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud –EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Siendo claro como la mentada normatividad no facultó a empresas o particulares para realizar calificaciones en tal sentido.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para la señora LUCERO ORTIZ ARROYO es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

#### **9. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al demandante no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, pues frente al lucro cesante debe advertirse que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica de la demandante; **(ii)** Revisada la página del ADRES, se confirma que la demandante está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado; **(iii)** Quiere decir todo lo anterior que la señora LUCERO ORTIZ ARROYO no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 1 de mayo de 2023 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante; **(iv)** En el plenario reposa un documento denominado “*Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez*” emitido por Segundo Arturo Morán Montezuma. Por todo lo anterior, dicho dictamen no cumple con lo regulado en el artículo

41 de la Ley 100 de 1993, como se dijo antes.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por <u>lucro cesante consolidado</u> :	\$ 1.128.153
Por <u>lucro cesante futuro</u> :	\$ 82.077.316

**A. No hay prueba de la actividad laboral o económica.** La señora LUCERO ORTIZ ARROYO no tiene un trabajo o actividad económica y, por lo tanto, lo ocurrido el 1 de mayo de 2023 no tuvo ninguna injerencia ni repercusión en el aspecto laboral y económico del demandante, como se observa en los anexos de la demanda, no existe ningún documento tendiente a acreditar los ingresos o actividad lucrativa del demandante, por lo tanto, se configura una completa ausencia probatoria al respecto, la cual no puede ser suplida o presumida por el fallador al momento de tomar una decisión.

**B. El demandante sólo está afiliado en salud, en el régimen subsidiado.** En igual sentido, la página del ADRES confirma que el demandante está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1150937064
NOMBRES	LUCERO
APELLIDOS	ORTIZ ARROYO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NARINO
MUNICIPIO	TUMACO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	29/05/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Quiere decir todo lo anterior que la señora LUCERO ORTIZ ARROYO no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos narrados en la demanda no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía el demandante.

**C. Ausencia de dictamen de pérdida de capacidad laboral.** Como se ha reiterado en diferentes oportunidades a lo largo de este escrito, el demandante no aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) válido y emitido por una persona jurídica autorizada para ello. Medio de prueba que, en muchas ocasiones, se vuelve una tarifa legal a la hora de determinar objetivamente lo que realmente ocurrió en la esfera corpórea y psíquica del lesionado. En el plenario reposa un documento denominado “*Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez*” emitido por Segundo Arturo Morán Montezuma.

Por todo lo anterior, dicho dictamen no cumple con lo regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera

oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Siendo claro como la mentada normatividad no facultó a empresas y particulares para realizar calificaciones en tal sentido.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”<sup>31</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

*“Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.”*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*«(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con***

*el rigor debido».*<sup>32</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, es claro que el demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que se solicita un daño emergente y un lucro cesante bajo una completa carencia de medios de prueba.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

### **10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL**

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

C.CO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, la aquí demandante no probó que estuviera involucrada en el supuesto accidente, además, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

(...).” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>33</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

<sup>33</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 022897048/0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. El amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar se concertó en los siguientes términos:

## 1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

### 1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
- c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

En este orden de cosas, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

Claramente, conforme se explicó en el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y

exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 022897048/0 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 022897048/0**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 022897048/0, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 022897048/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en

cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 022897048/0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS**

Se formula esta excepción en razón a que ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa ZYL 545 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o

culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>34</sup>, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte<sup>35</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

***(...) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función

---

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>35</sup> Ibídem.

aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 1 de mayo de 2023, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa ZYL 545 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

### **13. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 022897048/0 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO**

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el

monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

***“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>36</sup>*** (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad

---

<sup>36</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

**14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022897048/0**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 022897048/0, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles

pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la*

*realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>37</sup>.*

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 022897048/0 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 022897048/0, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	96.500.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	96.500.000,00	1.000.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	96.500.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	96.500.000,00	1.000.000,00

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 1 de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2023.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$ 4.000.000.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

#### **15. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **16. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## CAPÍTULO II

### CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ A ALLIANZ SEGUROS S.A.

#### I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

**Frente al hecho “PRIMERO”:** ES PARCIALMENTE CIERTO y se aclara. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro documentado en la Póliza De Seguro De Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022897048/0, vigente entre el 1 de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2023, en la que figuraba como tomador y asegurado AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ, como beneficiarios TERCEROS AFECTADOS, que contemplaba el amparo de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa ZYL 545, lo cierto es que la misma no podrá ser afectada por cuanto no se acreditó la ocurrencia de un siniestro, es decir no se ha probado la realización del riesgo asegurado contenido en dicha póliza y asumido por mi representada.

**Frente al hecho “SEGUNDO”:** ES PARCIALMENTE CIERTO y se aclara. Si bien la señora LUCERO ORTIZ ARROYO Y OTROS presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que no se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023. Por lo tanto, no existe certeza sobre el origen de las supuestas lesiones de la demandante.

**Frente al hecho “TERCERO”:** NO ES CIERTO. La póliza No. 022897048/0 no podrá ser afectada, comoquiera que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil que pretende

endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que: **(i)** No se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023; **(ii)** Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados; **(iii)** Aun en gracia de discusión el señor NORMAN LUNA ESTACIO conducía una motocicleta sin portar casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, contrariando la normatividad de tránsito y poniendo en riesgo a la demandante, por lo que sería aquel quien debe responder por las presuntas lesiones de la señora Lucero Ortiz y no la asegurada y demás sujetos que ostentan la calidad de demandados; **(iv)** Producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda; **(v)** No se acreditó la ocurrencia de un siniestro, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado contenido en dicha póliza y asumido por mi representada.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

**Frente a la petición “PRIMERA”:** NO ME OPONGO a esta pretensión toda vez que la misma ya fue resulta de forma previa y favorable por el despacho, por medio de Auto interlocutorio No. 0343 del 24 de noviembre de 2023.

**Frente a la petición “SEGUNDA”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo,

debido a que: **(i)** No se relaciona el nombre de la señora LUCERO ORTIZ ARROYO en ninguno de los documentos elaborados por los funcionarios de tránsito y que conocieron de los hechos, como el IPAT, los informes ejecutivos, acta de inspección a lugares, ni en las entrevistas, por lo tanto, no existe ningún medio de prueba que corrobore que la demandante era pasajera de la motocicleta de placa ATY 72E, ni mucho menos que estuvo involucrada en los hechos del 1 de mayo de 2023; **(ii)** Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados; **(iii)** Aun en gracia de discusión el señor NORMAN LUNA ESTACIO conducía una motocicleta sin portar casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, contrariando la normatividad de tránsito y poniendo en riesgo a la demandante, por lo que sería aquel quien debe responder por las presuntas lesiones de la señora Lucero Ortiz y no la asegurada y demás sujetos que ostentan la calidad de demandados; **(iv)** Producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda; **(v)** No se acreditó la ocurrencia de un siniestro, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado contenido en dicha póliza y asumido por mi representada.

## **V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO**

### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA 022897048/0, EN LO QUE RESPECTA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza No. 022897048/0. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza de Responsabilidad Civil

Extracontractual vinculada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, pese a ello en este caso no se probó que la demandante estuviera involucrada en el accidente y operó la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, presupuesto fáctico que enerva la posibilidad de entender realizado el siniestro.

De acuerdo a lo anunciado anteriormente, en este caso encontramos que la responsabilidad imputable al asegurado o conductor del vehículo no se estructuró, pues no existe nexo causal entre la conducta del señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT quien conducía el vehículo de placas ZYL 545 y la ocurrencia del accidente y por el contrario, nos encontramos ante la ausencia probatoria de la presencia de la demandante en el accidente de marras y configuración de una causa exonerativa de responsabilidad entendida como el “hecho de un tercero” comoquiera que, en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de mayo de 2023 se produjo por la falta de precaución del señor Norman Luna Estacio, como se dijo en líneas anteriores, ya que conducía la motocicleta de placa ATY 72E sin el respeto y sin acatar las normas de tránsito terrestre. Por tanto, resulta evidente que los presuntos perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia del accidente de tránsito no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las partes que conforman la parte demandada, toda vez que es clara la ausencia de la demandante en el accidente de tránsito y la configuración del hecho de un tercero como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

En consecuencia, como no es dable endilgar responsabilidad a la asegurada (AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ), es claro que el riesgo asegurado no se ha estructurado, pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto en la póliza 022897048/0, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado

nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño **derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización**. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurre el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro de la siguiente manera:

## 1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

### 1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
- c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

En este orden de cosas, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el

asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que tal como se dijo anteriormente nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 022897048/0**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 022897048/0, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes. Lo anterior, en la medida en que la obligación del asegurador dependerá incluso de los términos del contrato, es decir que si surgiera algún supuesto fáctico que corresponda a los eventos excluidos de cobertura, el despacho no podría imponer condena alguna a cargo de Allianz Seguros S.A. pues desde la delimitación negativa del riesgo, tales supuestos enervan la obligación indemnizatoria demandada.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo

contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 022897048/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 022897048/0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubrirá ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### 3. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 022897048/0 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda de llamamiento en garantía. Lo anterior, toda vez que como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, de tal suerte, si el juzgador ordenara el pago de 60 SMLMV para cada demandante por daño moral y la misma suma para la demandante por concepto de daño a la vida de relación, además de reconocer lucro cesante, cuando no se ha probado el perjuicio, claramente se vulneraría el carácter meramente indemnizatorio del que está provisto el contrato de seguro, generando un enriquecimiento injustificado para los accionares.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

*“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el*

*asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)*<sup>38</sup> (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

Como se dijo antes, el contrato de seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento, pues tiene un carácter meramente indemnizatorio y en este caso: **(i)** Los demandantes solicitan por daño moral la suma de 60 SMLMV para cada uno, al respecto se debe reiterar que la señora LUCERO ORTIZ ARROYO ni siquiera estuvo presente en el accidente y no

---

<sup>38</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

hay prueba de la responsabilidad, además de ser una suma exagerada con relación a lo descrito en la historia clínica sobre las lesiones de la demandante y el parentesco de ella con los demás demandantes, pues ni siquiera en eventos trágicos como la muerte se han reconocido esas sumas de dinero a las víctimas indirectas; **(ii)** Sobre el daño a la vida en relación se debe advertir en igual sentido que lo pretendido es exorbitante con relación a los documentos obrantes en el expediente, pues no se observan cambios en la esfera de la demandante consigo misma ni con el mundo exterior, además de ser sumas que ni siquiera han sido reconocidas por la Corte Suprema de Justicia; **(iii)** Sobre el lucro cesante se ha dicho reiteradamente que la demandante nunca probó ni sus ingresos ni su actividad económica y, además, hace parte del régimen subsidiado, por lo que nunca ha generado ingresos. De acuerdo con lo anterior, no debe pasarse por alto que, de reconocerse las pretensiones enfiladas por la parte demandante, sin duda se transgrediría el carácter meramente indemnizatorio, pues más que buscar paliar el perjuicio se rebasa esa finalidad, porque no se ha probado el perjuicio y menos de la entidad que estiman los accionados para elevar tales pretensiones.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

## 1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Se formula esta excepción en razón a que ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa ZYL 545 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>39</sup>, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma

---

<sup>39</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte<sup>40</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 1 de mayo de 2023, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del

---

<sup>40</sup> Ibídem.

accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa ZYL 545 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

**2. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022897048/0**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 022897048/0, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad

con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>41</sup>.*

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 022897048/0 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 022897048/0, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	96.500.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	96.500.000,00	1.000.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	96.500.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	96.500.000,00	1.000.000,00

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 1 de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2023.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$ 4.000.000.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

### **3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

### **4. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **VI. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1. Frente Al Medio De Prueba Denominado “*Juramento Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y documentos del perito*” y frente al medio denominado “*PERICIAL*”.**

Me opongo al decreto de esta prueba, pues el demandante no aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) válido y emitido por una persona jurídica autorizada para ello. Por las anteriores acotaciones, el documento aportado y que intenta hacer las veces de un dictamen pericial no puede ser tenido en cuenta como tal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 226 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*(...).*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*(...)” .*

Es por todo lo anterior, su señoría, que solicito respetuosamente NO se decrete esta prueba pues no se cumplen los requisitos para que sea valorada como prueba pericial dentro del plenario pues no solo adolece del método utilizado, sino que no contiene los soportes en que presuntamente fueron utilizados para definir un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Subsidiariamente, en caso de que el Juez le dé el valor probatorio de dictamen pericial que, por las razones expuestas, no puede ser así, solicito respetuosamente citar al señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, quien elaboró el referido dictamen para que asista a la audiencia que fije el despacho, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 228 del CGP, para ejercer la contradicción del dictamen pericial a través del interrogatorio sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido de la experticia.

## VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>42</sup>

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES.

- Póliza De Seguro De Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022897048/0 junto con su condicionado general.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

A. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, señores LUCERO ORTIZ ARROYO, LEONCIO JUSTICIANO ORTIZ QUIÑONEZ, LUISA CEILA ORTIZ ARROYO y LUISA AMALIA QUIÑONES DE ORTIZ, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

---

<sup>42</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 4.

B. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandados, señora AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ y JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT, en su calidad de demandados, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro No. 022897048/0.

### 4. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, con dirección de notificaciones [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza No. 022897048/0, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

## 5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## VIII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general que me faculta para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## IX. NOTIFICACIONES<sup>43</sup>

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados y el llamante en garantía, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Cr. 13 A No. 29 - 24 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de

---

<sup>43</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 5.

Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.